

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0015

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 (E)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA
SERVICIO CONTROLADO:	REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1102274592001
DIRECCIÓN:	CALLE CATACocha 09-68 Y 24 DE MAYO
TELÉFONO	0985977011
CIUDAD – PROVINCIA:	LOJA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	raec1996@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**, mantiene un REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 17 de junio de 2014, e inscrito en el Tomo 111 a Fojas 11170 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado PRORROGADO.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1891-M** del 23 de julio de 2018, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1262** de 20 de julio de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación del uso de equipos homologados en su sistema, a nombre del **SR. RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**, del cual se coligue lo siguiente:

"(...) 2. ANÁLISIS:

En los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0969, IT-CZO6-C-2017-0970, IT-CZO6-C-2017-0971, IT-CZO6-C-2017-0972 e IT-CZO6-C-2017-0973, se detallan una serie de equipos detectados en utilización, entre ellos algunos ocupados como estaciones repetidoras y otros utilizados como equipos terminales (sean estos fijos, móviles o portátiles); en atención al requerimiento realizado, se presenta a continuación una tabla

en la que se puede evidenciar los equipos terminales no homologados detectados durante las tareas de control efectuadas por el ingeniero Walter Berrezueta:

No. Informe Técnico	Fecha de Informe	Fecha de Inspección	Equipo terminal No Homologado detectado	Tipo de estación	Observaciones
IT-CZO6-C-2017-0969	11-09-2017	25-07-2017	Kenwood TK-7360H-K	Fija	Usuario: Taxi La Inmaculada. Serie No. B2C01506
			Kenwood TK-2302-1	Portátil	Usuario: Taxi La Inmaculada. Serie No. ABA08696
IT-CZO6-C-2017-0970	11-09-2017	25-07-2017	---	---	No se registran equipos terminales no homologados
IT-CZO6-C-2017-0971	11-09-2017	25-07-2017	---	---	No se registran equipos terminales no homologados
IT-CZO6-C-2017-0972	11-09-2017	25-07-2017	---	---	No se registran equipos terminales no homologados
IT-CZO6-C-2017-0973	11-09-2017	25-07-2017	Motorola EP450s Modelo (Placa): LAH55TDC9AA2AN	Portátil	Usuario: COPRISEG. Serie No. 018TNYA960

Como se puede observar en el cuadro precedente, se ha determinado durante las inspecciones realizadas que la Marca -Modelo de tres equipos utilizados como terminales (Kenwood TK-7360H K, Kenwood TK-2302-1 y Motorola EP450s) no se encuentran homologados a la fecha de elaboración de los informes técnicos esto es 11 de septiembre de 2017.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto se ratifica lo informado con informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0969 e IT-CZO6-C-2017-0973 del 19 de septiembre de 2017, en el que se determinó que el señor Ramiro Vinicio Erique Ortega, se encontraba operando en sus sistemas de modulación digital de banda ancha equipos terminales no homologados(...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 882 de 1 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

“EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO UNICO

Homologación y Certificación

“Art. 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.”

“Art. 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido:

(...) 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 112.- Prohibición.- Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.”

-REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 4.- Obligación de los prestadores. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento. (...)”

“Art. 21.- Utilización de equipos terminales. - Es obligación de las personas naturales o jurídicas vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado emitido por la ARCOTEL. (...)”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.(...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0078 de 19 de diciembre de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0117 de 10 de noviembre de 2023**, emitido en contra del **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Nro. **IT-CZO6-C-2018-1262** de 20 de julio de 2018, acto de inicio que fue notificado el 10 de noviembre de 2023.

"En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1262 de 20 de julio de 2018, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0256 de 24 de octubre de 2023, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el señor RAMIRO VINICIO

ERIQUE ORTEGA, NO ha homologado el equipo terminal, marca MOTOROLA, modelo EP 450 s, hasta la presente fecha, de su título habilitante; incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 86 y 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, se puede determinar que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

b) El administrado señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, NO ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0117, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de 27 de noviembre de 2023.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0155 de 27 de noviembre de 2023, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique en la página Web de la ARCOTEL, si a la presente fecha el administrado ha homologado el equipo terminal, marca MOTOROLA, modelo EP 450. (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0128 de 11 de diciembre de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 27 de noviembre de 2023, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0117 de 10 de noviembre de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1262** de 20 de julio de 2018, en el cual se concluyó que el señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**, NO ha homologado el equipo terminal, marca MOTOROLA, modelo EP 450 s, hasta la presente fecha.*

*El administrado señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley (...), conforme la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 27 de noviembre de 2023.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2023-0155 de 27 de noviembre de 2023, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **TERCERO.**- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique en la página Web de la ARCOTEL, si a la presente fecha el administrado ha homologado el equipo terminal, marca MOTOROLA, modelo EP 450 (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la unidad técnica de la Coordinación Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2383-M de 08 de diciembre de 2023, donde indica lo siguiente:

"(...) En atención a lo solicitado, el día 07 de diciembre de 2023 se ha procedido a verificar en la web institucional de ARCOTEL referente a equipos homologados <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, encontrando lo siguiente:

EQUIPO	MARCA	MODELO	CERTIFICADO	FECHA DE CERTIFICADO	ESTADO
Radio portátil con pantalla	MOTOROLA	EP 450	35	27-06-2005	Homologado
Radio portátil sin pantalla	MOTOROLA	EP 450	36	27-06-2005	Homologado

De lo expuesto se informa que el radio portátil marca Motorola modelo EP 450, se encuentra homologado con certificados Nro. 35 y 36 del 27 de junio de 2005. (...)"

En base a lo manifestado por el área Técnica el administrado estuvo operando con equipos homologados.

Por consiguiente, sobre la base de lo establecido en el Art. 22 del COA se desestima la responsabilidad del expedientado en el hecho imputado en el Acto de Inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0117 de 10 de noviembre de 2023**. En mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la inexistencia de responsabilidad.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0117 de 10 de noviembre de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Coordinación Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que no se puede DICTAMINAR la plena responsabilidad del expedientado, por lo que se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

El Órgano Instructor afirma que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez. (...)”

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. ANALISIS:

En mi calidad de Función Sancionadora no se acoge el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0078 de 19 de diciembre de 2023 de la Función Instructora, puesto que el análisis realizado no se refiere al **equipo terminal, marca MOTOROLA, modelo EP 450 s** que es el que no está homologado y por el cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, y la función instructora por un error hace el análisis en relación al equipo marca MOTOROLA, modelo EP 450 que es un equipo diferente y que si consta como homologado y se recomienda el archivo, por lo que en este sentido es pertinente hacer el presente análisis.

El Acto de Inicio Nro. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0117** de 10 de noviembre de 2023, se emitió por que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA opera su sistema con equipos no homologados, y de lo investigado en la actuación previa el administrado hasta la presente fecha no ha homologado el **equipo terminal, marca MOTOROLA, modelo EP 450s**, el administrado mediante escrito ARCOTEL-DEDA-2023-017855-E de 28 de noviembre de 2023, manifiesta que no existe diferencia entre el equipo terminal MOTOROLA EP450 que ya está homologado con el equipo MOTOROLA, modelo EP 450 s (no homologado).

Con la finalidad de realizar un análisis correcto del hecho y de acuerdo al art. 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo, esta función sancionadora mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2471-M de 22 de diciembre de 2023, solicito a la Directora Técnica de Homologación de Equipos, lo siguiente:“(...) *El administrado mediante tramite Nro.*



ARCOTEL-DEDA-2023-017855-E, indica lo siguiente: que no existe diferencia entre el equipo terminal MOTOROLA EP450 que ya está homologado con el equipo MOTOROLA, modelo EP 450 s (no homologado); por lo que solicito se sirva indicar si es posible que al ser equipos similares se pueda considerar como homologado equipo MOTOROLA, modelo EP 450 s con el certificado de homologación del equipo MOTOROLA EP450. (...)"

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCDH-2023-0126-M la Directora Técnica de Homologación de Equipos da respuesta:

"(...) Al respecto me permito indicar lo siguiente:

El Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones emitido mediante Resolución 03-03-ARCOTEL-2017, es el marco regulatorio que rige la homologación de equipos en el Ecuador.

Dicho Reglamento, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones.- Homologación: Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación del cumplimiento de normas técnicas para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica." (Lo subrayado me pertenece).

"Artículo 8.- Consideraciones para la Homologación y Certificación.- En la emisión del certificado de homologación que emita la ARCOTEL, se considerará que: a) El certificado de homologación, será genérico por cada clase, marca y modelo de equipos de telecomunicaciones, y contendrá las especificaciones técnicas mínimas de operación de los mismos."

En virtud de lo indicado, un certificado de homologación de un equipo aplica únicamente a la marca y modelo señalados en el certificado, por lo tanto no es posible considerar que el equipo MOTOROLA, modelo EP450 s está homologado ni con el certificado de homologación No. SUPTEL-2005-000035 correspondiente a la marca: MOTOROLA y modelo: EP450 (CON PANTALLA), ni con el certificado de homologación No. SUPTEL-2005-000036 correspondiente a la marca: MOTOROLA y modelo: EP450 (SIN PANTALLA), ya que son modelos diferentes. (...)"

En atención a lo descrito en el párrafo anterior queda evidenciado el incumplimiento respecto de que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA opera su sistema con un equipo no homologado, siendo este el **equipo terminal, marca MOTOROLA, modelo EP 450s.**

Con lo cual se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0117** de 10 de noviembre de 2023; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la verificación realizada el administrado no ha corregido el incumpliendo por lo que no cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

9. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5360-M de 04 de diciembre de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:“(...) *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ERIQUE ORTEGA RAMIRO VINICIO con RUC 1102274592001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONAL NATURAL, obligado a llevar contabilidad NO y régimen RIMPE; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.. (...)*”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en la letra a) del artículo 122 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD \$496.98).

9. DECISIÓN:

Por lo expuesto y del análisis se determina que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su sistema con un equipo no homologado, incumpliendo lo descrito numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 86 y 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0117, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- NO ACOGER, el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0078 de 19 de diciembre de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0117 de 10 de noviembre de 2023; por lo que el señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA** es responsable por operar su sistema con un equipo no homologado, incumpliendo lo descrito numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 86 y 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER. Al señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA** con RUC No.1102274592001, de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD \$496.98), valor que deberá ser

cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR. Al señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**, con RUC No. 1102274592001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR. de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA**; en la direcciones de correo electrónico: raec1996@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 07 de febrero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (E)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2